



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2016-00074-00**
Demandante: OLGA LUZ DIAZ SOLANO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

La señora Olga Luz Díaz Solano y Pedro Eliecer Mercado Barreto, en su propio nombre y en representación de su menor hija Adriana Patricia Mercado Díaz, por conducto de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el municipio de Sincelejo Sucre, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar seccional Sucre y la Nación –Rama Judicial- solicitando declarar la responsabilidad administrativa de las entidades demandadas por los hechos y omisiones relacionados con la publicación de una valla publicitaria con la imagen de la menor Adriana Patricia sin el consentimiento de sus padres, y en consecuencia se paguen los perjuicios morales a los que ha habido lugar.

Estando la demanda para su análisis a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observa que en primer lugar ha de establecerse la oportunidad de presentación del medio de control ejercido.

En lo que respecta a la caducidad del presente medio de control, dispone el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

“(…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

“ (…)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, con respecto a la caducidad de las acciones, ha manifestado lo siguiente:

"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

*Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente."*¹

Por su parte el tratadista Carlos Betancur Jaramillo, en su obra Derecho Procesal Administrativo, dice:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza. En cambio, cuando la caducidad no aparezca clara, bien porque se alegue falta de notificación o defectos en ésta o se discuta la fecha del acaecimiento de los hechos, u otra circunstancia similar, deberá tramitarse el proceso, para luego en la sentencia, mediante el análisis del acervo probatorio, definir en primer término si la acción fue ejercitada en tiempo o no. El fenómeno de la caducidad, que constituye así una excepción de fondo, podrá ser motivo de alegación de parte o de declaratoria oficiosa."*²

De otro lado, la Ley 640 de 5 de enero de 2001, en sus artículos 20 y 21 establece que la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado, si así lo ordena la Ley, o hasta que se expidan las constancias previstas en el artículo 2° de la ley en comento, o hasta que se cumpla el plazo de tres (3) meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia, lo que ocurra primero.

A su turno, el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la ley 1285 de ese mismo año estableció que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, en los siguientes casos:

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejera Ponente: Doctora Dolly Pedraza de Arenas, sentencia del 21 de noviembre 1.991.

² CARLOS BETANCUR JARAMILLO, Derecho Procesal Administrativo, cuarta edición, pág. 156.

“a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”

En el caso sub- examine, se tiene que, según se afirma en libelo demandatorio, el hecho generador del daño en virtud del cual se reclama la declaratoria de responsabilidad y cuya indemnización se solicita, ocurrió el día 17 de junio de 2013³. Seguidamente la solicitud de conciliación fue interpuesta el día 23 de mayo de 2014 según se lee en la constancia de conciliación⁴ y la audiencia se celebró el 16 de julio de 2014 sin que pudiera llegarse a ningún acuerdo.

Según lo anterior, los dos (2) años que se tienen para demandar comenzaron a contar desde el día siguiente de la ocurrencia del hecho es decir a partir del 18 de junio de 2013, pero fueron interrumpidos por la solicitud de conciliación hasta el día en que se hizo el entrega de la constancia es decir, el 16 de julio de 2014. Hasta día 23 de mayo de 2014 habían pasado 11 meses y 6 días, el termino siguió corriendo a partir del día siguiente de la entrega de la constancia, por lo que se entiende que los demandantes tenían 12 meses y 24 días para demandar después del 16 de julio de 2014, es decir la fecha límite para la presentación de la acción no podía superar el mes de agosto de 2015 y la demanda fue presentada el 21 de abril de 2016⁵.

En ese orden de ideas, la presente acción se encuentra caducada, de acuerdo a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes establecidos, sin que pueda alegarse excusa alguna para revivir los términos determinados, pues como se dijo, dichos plazos constituyen una garantía para la seguridad jurídica y el interés general, pues la caducidad representa el limite dentro del cual el ciudadano debe

³ Numeral 1. De las Pretensiones de la demanda, folio 1 del expediente

⁴ Folio 16.

⁵ Folio 55 del expediente.

reclamar del Estado determinado derecho, por consiguiente la actitud negligente de quien estuvo legitimado no puede ser objeto de protección.

Conforme a lo anterior, hay lugar a darle aplicación al numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

2. Cuando habiendo sido admitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

En consecuencia el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Recházase la presente demanda instaurada por la señora Olga Luz Díaz Solano y Pedro Eliecer Mercado Barreto en su propio nombre y en representación de su menor hija Adriana Patricia Mercado Díaz contra el municipio de Sincelejo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar seccional Sucre y la Nación- Rama Judicial-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de la demanda y de los anexos que obran en el mismo, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ